



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00218-00

Ejecutante: NELLY ISABEL LOPEZ SANCHEZ

NINFA AMPARO LOPEZ SANCHEZ

FARIDES DOLORES LOPEZ SANCHEZ

CONSUELO DE JESUS LOPEZ SANCHEZ

CARMEN JOSEFINA LOPEZ SANCHEZ

ANGELINA ROSA LOPEZ SANCHEZ

IRMA ELVIRA LOPEZ SANCHEZ

ENILSA DE LAS MERCEDES LOPEZ SANCHEZ

FANNY DEL SOCORRO LOPEZ SANCHEZ

LUIS GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ

ISMAEL JOSE LOPEZ SANCHEZ

ANGELICA ISABEL LOPEZ SANCHEZ

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL.

Tema: Libra mandamiento de pago.

Asunto a decidir: los señores NELLY ISABEL LOPEZ SANCHEZ, NINFA AMPARO LOPEZ SANCHEZ, FARIDES DOLORES LOPEZ SANCHEZ, CONSUELO DE JESUS LOPEZ SANCHEZ, CARMEN JOSEFINA LOPEZ SANCHEZ, ANGELINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, IRMA ELVIRA LOPEZ SANCHEZ, ENILSA DE LAS MERCEDES LOPEZ SANCHEZ, FANNY DEL SOCORRO LOPEZ SANCHEZ, LUIS GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ, ISMAEL JOSE LOPEZ SANCHEZ, ANGELICA ISABEL LOPEZ SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente ejecutado por el siguiente valor:

- TRECIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS \$330.937.920,00 por concepto de perdida de la oportunidad.
- Los intereses comerciales y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- copia autentica de la sentencia de fecha 28 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión¹
- copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2016

¹ Fl.8-40.

proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre²

- Constancia de ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo³.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del dendor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1º, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- copia autentica de la sentencia de fecha 28 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión⁴
- copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁵
- Constancia de ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo⁶.

Que revisada la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a cargo de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1º del Art. 297 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que el accionante en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de (\$330.937.920) Pesos. Pues bien, dicho valor solicitado se encuentra mal expresado, según liquidación que se adjunta.

Así mismo, se advierte que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de*

² Fl. 41-57.

³ Fl.58.

⁴ Fl.8-40.

⁵ Fl. 41-57.

⁶ Fl.58.

aquella’.

Por lo tanto se librar  mandamiento de pago por el valor del capital concerniente a la perdida de oportunidad equivalente a 40 SMLMV a la  poca de la sentencia de segunda instancia a cada uno de los ejecutantes, para un total de \$303.359.760 suma obtenida seg n liquidaci n que se adjunta, vale recalcar que, los intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acci n ejecutiva, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por v a ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SE NORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, por valor de TRECIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$303.359.760), seg n lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ocasion ndose los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que reposa como t tulo ejecutivo.

SEGUNDO: Notif quese esta providencia personalmente al Ministerio P blico conforme lo dispone el art culo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado seg n lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6  del C.G.P.

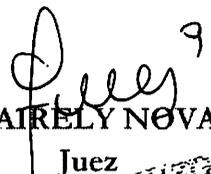
TERCERO: Notif quese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el art culo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art culo 612 de la Ley 1564, h gase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del art culo 2  del acuerdo N  2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1  de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deber  consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificaci n por estado de esta providencia.

QUINTO: Ord nese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligaci n que se le est  haciendo exigible en el t rmino de cinco (5) d as y conc dasele el t rmino de diez (10) d as para contestar la presente demanda.

SEXTO: Reconocer personer a jur dica al Dr. JOSE LUIS MENDOZA BARRIOS, identificado con C.C No, 9.311.196 y T.P 42.359, en los t rminos y condiciones del poder conferido.

NOTIF QUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
 Por anotaci n en ESTADO N  **102-12-18**
 de la providencia anterior, hoy **10/12/18**
 las ocho de la ma ana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)